

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 584

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

Cordial Saludo.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ALEJANDRO SANCHEZ CANO, identificado con C.C. No. 12.190.072, a través de apoderada judicial, en contra de YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO, identificadas con C.C. Nos. 25.274.398 y 34.523.750 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que la señora YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, identificada con C.C. No. 25.274.398, tenga depositados en: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANO MUNDO MUJER y BANCO W, que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2397 del 13 de Octubre de 2017.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se finalice y archive el proceso por el cumplimiento total de la obligación pactada en conciliación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1649

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALEJANDRO SANCHEZ CANO, identificado con C.C. No. 12.190.072, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO, identificadas con C.C. Nos. 25.274.398 y 34.523.750, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante, contenida en letras de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 799 de fecha 01 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 18 de marzo de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la conciliación efectuada entre las partes, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALEJANDRO SANCHEZ CANO, identificado con C.C. No. 12.190.072, a través de apoderado judicial, en contra de YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO, identificadas con C.C. Nos. 25.274.398 y 34.523.750 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente asunto.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c7b041852ebf9e0ba499455611aa2b0beef03bedfbb8c88a2c1dacf4d2eca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00343-00
D/te. ALEJANDRO SANCHEZ CANO.
D/do. YADI ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO Y ROSARIO GALLEGO VELASCO.

Documento generado en 09/08/2021 08:25:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 585
Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva con Garantía Real incoada por MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA., identificado con cédula de ciudadanía No.4.605.390, en contra de YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO FRANCY y ELENA SARRIA SEPULVEDA, identificadas con C.C. Nos. 1.061.688.839 y 34.570.963, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA, identificado con C.C. No. 4.605.390, a través de apoderado judicial, en contra de YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO FRANCY y ELENA SARRIA SEPULVEDA, identificadas con C.C. Nos. 1.061.688.839 y 34.570.963, respectivamente conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 1510 del 18 de Mayo de 2018**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. **120-200634**, ubicado en la Urbanización Camilo Torres de esta ciudad, de propiedad de YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.839

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1650

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA, identificado con C.C. No. 4.605.390, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, en contra de YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO y FRANCY ELENA SARRIA SEPULVEDA, identificadas con C.C. Nos. 1.061.688.839 y 34.570.963, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un título hipotecario.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 871 de fecha 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 14 de junio de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA, identificado con C.C. No. 4.605.390, a través de apoderado judicial, en contra de YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO FRANCY y ELENA SARRIA SEPULVEDA, identificadas con C.C. Nos. 1.061.688.839 y 34.570.963, respectivamente conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA.
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e85fe0aca86e8834a350b5ab7c5ed50ba8228e7d2765298e5689ade9d0a173a

Documento generado en 09/08/2021 08:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 586
Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
POPAYÁN -CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS VELASCO MACA, identificada con C.C. No. 31.886.649, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MONICA GUZMÁN, identificada con C.C. No. 34.555.754, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar de la **señora** MONICA GUZMÁN, identificada con C.C. No. 34.555.754, **respectivamente** y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 338** de fecha 21 de febrero de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, petición que es coadyuvada por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1670

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMÁN.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

DORIS VELASCO MACA, identificada con C.C. No. 31.886.649, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MONICA GUZMÁN, identificada con C.C. No. 34.555.754, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1802 de fecha 30 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 18 de junio de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, que incluso allegó escrito autenticado.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DORIS VELASCO MACA, identificada con C.C. No. 31.886.649, en contra de MONICA GUZMÁN, identificada con C.C. No. 34.555.754, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este proceso, constituidos hasta el 21 de junio de 2021¹, a la parte demandante, relacionados a folio 65 del expediente y los que lleguen con posterioridad serán entregados a la demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Teniendo en cuenta que la fecha de autenticación del documento suscrito por la demandada, donde autoriza la entrega de depósitos judiciales, data de esa fecha.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d90a45869c938bd63c4241da0534cd7efe063799c493f185a2d9f8b5d249629

Documento generado en 09/08/2021 08:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 587
Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA.
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA.
ESD

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con **OFICIO No. 2946 del 30 de Septiembre de 2018**, que recae sobre el Vehículo de Placas **EER-24E**, clase de vehículo Motocicleta, Color negro mate, Marca Suzuki, Modelo 2017 denunciada como de propiedad de JULIAN ANDRES GALLRGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011.

Así mismo **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 23 de fecha 15 de marzo de 2019**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **EER-24 E**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 588
Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
ESD

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con **OFICIO No. 3.558 del 18 de Diciembre de 2018**, que recae sobre el Vehículo de Placas **EER-24E**, clase de vehículo Motocicleta, Color negro mate, Marca Suzuki, Modelo 2017 denunciada como de propiedad de JULIAN ANDRES GALLRGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1671

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE RODRIGO LEON GIRON, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2159 de fecha 03 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 14 de julio de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN, identificado con C.C. No. 10.530.423, actuando a nombre propio, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con C.C. No. 1.073.323.011, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

Código de verificación:
7296913325c43ac18ac5ab4d98f2b9cc774f09772378ee01d7f614a235577bdc
Documento generado en 09/08/2021 08:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00765-00
D/te. DIEGO ZAMBRANO VALVERDE.
D/do. MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1672

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00765-00
D/te. DIEGO ZAMBRANO VALVERDE.
D/do. MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH.

La apoderada judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso, aduciendo que se ha llegado a un acuerdo por transacción, lo que coadyuva el apoderado del demadado. Adjunta copia de un contrato de arrendamiento, donde las partes involucradas en el litigio, *"... se comprometen a suscribir, autenticar y radicar, de manera concomitante con la firma del presente contrato, la solicitud de terminación del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursa actualmente en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, bajo radicado No. 19001-41-89-001-2018-00765-00."*

En los términos del acuerdo suscrito por las partes, no se arrima entonces contrato de transacción, sino un contrato de arrendamiento, que puede ser parte de los acuerdos para terminar el proceso, pero no sule el contrato de transacción que se debe celebrar y aportar, donde consten los acuerdos explícitos de las partes sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso (art. 312 CGP), incluida su determinación frente a la entrega de los depósitos judiciales constituidos y aunque según se lee acordaron radicar documento autenticado para pedir la terminación, no se ha hecho de esa manera.

Por ende, se requerirá a las partes del proceso para que aporten el contrato de transacción, donde consten expresamente los acuerdos a los que llegaron para terminar este proceso, incluida su determinación sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos, allegando documento autenticado como se comprometieron a hacerlo o remitiendo el contrato de transacción desde los correos electrónicos suministrados por las partes en el proceso -demandante, dfzambrano@hotmail.com- y demandada [-mariaebasbu@yahoo.es-](mailto:mariaebasbu@yahoo.es).

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- No terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 2.- Requerir a las partes del proceso para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, aporten el contrato de transacción, donde consten expresamente los acuerdos a los

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00765-00
D/te. DIEGO ZAMBRANO VALVERDE.
D/do. MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH.

que llegaron para terminar este proceso, incluida su determinación sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos, allegando documento autenticado como se comprometieron a hacerlo o remitiendo el contrato de transacción desde los correos electrónicos suministrados por las partes en el proceso -demandante, dfzambrano@hotmail.com- y demandada mariaebasbu@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef252a8eb2d785220e202541f32000a3fabe61ffe5b879e44f2a2dc0e3ecf494

Documento generado en 09/08/2021 08:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, según se observa en el informe de notificación -archivo 20 pdf-, en el recuadro se indica: "confirmación de lectura", y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1676

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula No. 10.307.283, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula No. 10.307.283, instauró demanda ejecutiva en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1330 del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1330 del 04 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula No. 10.307.283, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula No. 34.566.406, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

(\$250.000.00), M/CTE a favor de MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula No. 10.307.283, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b98e672bc16bcdd66912793da8de4c62e2512052ddcbe56fcfac18e9b37c93

Documento generado en 09/08/2021 08:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1673

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798, presentó en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular contra CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.283, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2020, obligación a favor de AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ y a cargo de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y en contra de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ con C.C. 76.305.798
D/do. CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES con C.C. 34.323.044
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR con C.C. 10.536.283

34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.283, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$30.000.000.00), desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b02d57350bf87da7651e4b8fffd744509bf9880b236ce0d40506ce6ddfd48d

Documento generado en 09/08/2021 08:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1675

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré largo plazo No. 76312485, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 2357 del 01 de agosto de 2005 de la Notaría Segunda de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a los abogados; LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS y YURY MILENA MENDIETA PINILLA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (7,792.0265 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO; que al 28 DE MAYO DE 2021 representan la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2,179,148.51) M/CTE.**

1.1-**MÁS LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, equivalente al 7,74% E.A, , siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de mayo de 2021), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-67533**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados; **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con C.C N° 1.054.994.135 y T.P. N° 301.202 del C.S.J; **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ** identificado con C.C N° 1.069.734.399 y T.P. N° 325.948 del C.S.J **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, y T.P. No. 325.946 del C.S.J; **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con C.C. No. 29.786.113 y T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con C.C. 1.143.123.659, y T.P. 282.668 del C.S. de la J., **DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES**, identificado con C.C. 1.121.932.086, y T.P.

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485 333.624 del C.S. de la J., **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con C.C. 1.094.897.921, y T.P. 274.494 del C.S. de la J. y **YURY MILENA MENDIETA PINILLA** identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 del C.S.J.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer dependencia judicial a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS y DANIELA MEDINA MORENO, por cuanto no se acreditó su condición de abogados o estudiantes de derecho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6d66bd3355474312b6a12ff4477249f6ff6fdead8e2d34caed7835b70ff956

Documento generado en 09/08/2021 08:22:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No.
1.061.722.855

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1571

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No.
1.061.722.855

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.601.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS. (\$3.601.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No.
1.061.722.855

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 09 de septiembre de 2020

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2494850c69f3a23540cda2f5850a39254f9c6989270a280a4594974b12164adf
Documento generado en 09/08/2021 08:22:14 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894

do. MARY LUCY SOLANO, identificada con cédula No. 25.176.098

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1573

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894

do. MARY LUCY SOLANO, identificada con cédula No. 25.176.098

ASUNTO A TRATAR

La señora DIANA MARITZA CORDOBA, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARY LUCY SOLANO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente demanda, no se solicitaron medidas cautelares -pues aunque se indica que se allega escrito en tal sentido-, finalmente no se aporta, por lo tanto, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. Debiendo adjuntar el recibido y constancia de qué documentos fueron entregados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA MARITZA CORDOBA, en contra de MARY LUCY SOLANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894

do. MARY LUCY SOLANO, identificada con cédula No. 25.176.098

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cédula No. 16.242.854 y T.P. No. 107.773 del C. S. De la J., para actuar dentro del presente proceso a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5e2621c145038dc0ae2072a97b8f1800d000d6eb04986b8a8ecd014bbf44a2

Documento generado en 09/08/2021 08:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00302-00
D/te. CIELO ANGEL PABON, identificada con cédula No. 34.540.417
D/do. TERESITA DE JESUS VICTORIA, identificada con cédula No. 34.529.949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1581

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CIELO ANGEL PABON, identificada con cédula No. 34.540.417, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de TERESITA DE JESUS VICTORIA, identificada con cédula No. 34.529.949.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000.00) M/CTE, a favor de CIELO ANGEL PABON y a cargo de TERESITA DE JESUS VICTORIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CIELO ANGEL PABON, identificada con cédula No. 34.540.417, en contra de TERESITA DE JESUS VICTORIA, identificada con cédula No. 34.529.949, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00302-00
D/te. CIELO ANGEL PABON, identificada con cédula No. 34.540.417
D/do. TERESITA DE JESUS VICTORIA, identificada con cédula No. 34.529.949

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, identificado con cédula No. 10.532.309, con T.P. No. 128.612, del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53848cd3c6db46823bb26d32408ddf4478dcccbe3d00fc6b9d1717f51e2f59bb

Documento generado en 09/08/2021 08:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00874-00
D/te. BANCO BBVA
D/do. JOSE HUMBERTO BELTRAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1635

Popayán, **09 AGO 2021**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00874-00
D/te. BANCO BBVA
D/do. JOSE HUMBERTO BELTRAN

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

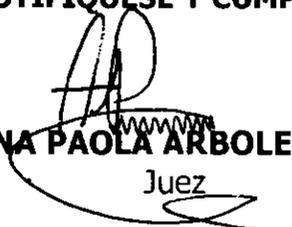
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00281
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: ANA MARIA MENDEZ YACE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1544

Popayán, **09 AGO 2021**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00281
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: ANA MARIA MENDEZ YACE

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

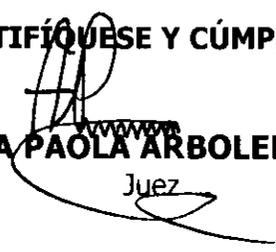
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 81-82 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARÍN

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó escrito sin firmas, con el cual pretende evidenciar que entre las partes en controversia existe un acuerdo de pago de la obligación objeto de la Litis. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1684

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARÍN

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado observa que el escrito que presenta la parte demandada el cual denomina "acuerdo de pago", es un escrito que además de carecer de firmas, carece de relevancia jurídica, teniendo en cuenta que mediante auto N° 2544 del 24 de septiembre del año 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución el proceso, encontrándose vencidos los términos para la pasiva, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial al proceso sin trámite alguno, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-0078-00
D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644
D/do.: WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962., fue notificado mediante conducta concluyente, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 58 y 59). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

Popayán, 09 AGO 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado, por el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, en contra de WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962, Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante el pagaré N° 359249145, por valor inicial (\$10.440.084), de la cual existe un saldo por pagar de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.611.980) MCTE, pagaré suscrito el día 23 de agosto del año 2017, obligación que aún no se ha satisfecho.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-0078-00
D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644
D/do.: WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 879 del 29 de marzo del año 2019, corregido por auto N° 1080 del 23 de abril del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, (fl-31), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.611.980) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado (\$9.611.980), causados desde el día 12 de marzo de 2018, y hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente, un escrito solicitando la suspensión del proceso por espacio de seis meses, suspensión solicitada de común acuerdo, firmada por las partes y recibida por el juzgado el día 31 de mayo del año 2019, razón por lo cual se tiene como notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962, ahora bien, habiéndose cumplido el término por el cual se solicitó la suspensión y a petición de la parte demandante se seguirá con la ejecución del proceso, sin existir pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas JURIDICA y NATURAL respectivamente, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-0078-00
D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644
D/do.: WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en No. 879 del 29 de marzo del año 2019, visible a folio 27 (a doble cara), corregido por auto N° 1080 del 23 de abril del año 2019, visible a folio 31 (a doble cara) del expediente, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, en contra de WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 876.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-0078-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

D/do.: WILMAR ALEXANDER CHILITO, identificado con cédula No. 1.113.309.962.

Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00302
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: ADELMO NOGUERA SEMANATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1547

Popayán, 09 AGO 2021

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00302
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: ADELMO NOGUERA SEMANATE

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

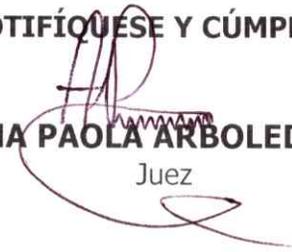
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00519-00
D/te. BANCO WWB S.A con NIT. 900378212-2
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1686

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00519-00
D/te. BANCO WWB S.A con NIT. 900378212-2
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, de igual forma solicita correr traslado del avalúo catastral que obra a folio 157-160 del expediente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1687

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante de derecho ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. Respecto al avalúo catastral presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, realizado respecto del inmueble con **M.I. No. 120-65198**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado del mismo. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante de derecho ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.813.508 y código estudiantil 100116011066.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a SORY ALEXANDER GONZALEZ QUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.821.659 y código estudiantil 100117011570, para actuar en nombre de la señora SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO del AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria **No. 120-65198** el cual establece un valor de **\$71.017.500,00**, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante; por el

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO.- En la oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiese lugar, se fijará fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, notificación que se surtió el día 17 de abril del año 2021, y habiéndose cumplido el término para pronunciarse el demandado guardó silencio, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Popayán, 09 AGO 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado, por el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, en contra de YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454, Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante el pagaré N° 355882145, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), MCTE, pagaré suscrito el día 09 de noviembre del año 2016, obligación que aún no se ha satisfecho.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00
D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644
D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 2080 del 25 de septiembre del año 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, (fl-36-37), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital de la cuota del mes de **diciembre de 2017** la suma de \$ **112. 077**, contenido en el pagaré N° 355882145.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de noviembre de 2017** hasta el **15 de diciembre de 2017**.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral primero** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de diciembre de 2017**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
4. Por concepto de capital de la cuota del mes de **enero de 2018** la suma de \$**245. 313**, contenido en el pagaré N° 355882145.
5. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de diciembre de 2018** (sic) hasta el **15 de enero de 2018**.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 4** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de enero de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
7. Por concepto de capital de la cuota del mes de **febrero de 2018** la suma de \$**248. 222**, contenido en el pagaré N° 355882145.
8. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de enero de 2018** hasta el **15 de febrero de 2018**.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 7** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de febrero de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
10. Por concepto de capital de la cuota del mes de **marzo de 2018** la suma de \$**251. 666**, contenido en el pagaré N° 355882145.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

11. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de febrero de 2018** hasta el **15 de marzo de 2018**.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 10** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de marzo de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
13. Por concepto de capital de la cuota del mes de **abril de 2018** la suma de **\$254.144** contenido en el pagaré N° 355882145.
14. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de marzo de 2018** hasta el **15 de abril de 2018**.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 13** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de abril de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
16. Por concepto de capital de la cuota del mes de **mayo de 2018** la suma de **\$257.158** contenido en el pagaré N° 355882145.
17. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de abril de 2018** hasta el **15 de mayo de 2018**.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 16** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
19. Por concepto de capital de la cuota del mes de **junio de 2018** la suma de **\$260.207**, contenido en el pagaré N° 355882145.
20. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de mayo de 2018** hasta el **15 de junio de 2018**.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 19** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de junio de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
22. Por concepto de capital de la cuota del mes de **julio de 2018** la suma de **\$263.293** contenido en el pagaré N° 355882145.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

23. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el **16 de junio de 2018** hasta el **15 de julio de 2018**.

24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 22** de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito, contados a desde el **16 de julio de 2018**, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

25. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.977.179)**, por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 355882145, allegado con la demanda.

26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, notificación que se surtió el día 17 de abril del año 2021 y habiéndose cumplido el término para pronunciarse el demandado guardó silencio,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas JURIDÍCA y NATURAL respectivamente, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

-Se corregirá por un error de digitación el numeral PRIMERO – I-5, en el sentido que los intereses remuneratorios van del 16 de diciembre de 2017 –no 2018- al 15 de enero de 2018. (art. 286 CGP).

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en No. 2080 del 25 de septiembre del año 2018, visible a folio 36-37 (a doble cara) del expediente, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644, en contra de YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454, corrigiendo el error de digitación del numeral PRIMERO – I-5, en el sentido que los intereses remuneratorios van del 16 de diciembre de 2017 –no 2018- al 15 de enero de 2018.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454., a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.874.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00446-00

D/te.: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT: 8600029644

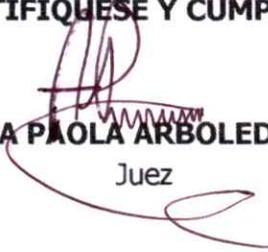
D/do.: YIMMY DANIEL LEON RIVERA, identificado con cédula No. 1.061.754.454.

cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE
D/do.: CLAUDIA YANETH CHACON GARZON

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en escrito separado realiza solicitud de medida cautelar, sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que no cuenta con personería para actuar en el proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1689

Popayán, 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DESPACHAR, favorablemente la petición elevada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en el sentido de decretar medida cautelar de embargo y posterior secuestro de vehículo automotor, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te.: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP
D/do.: MARÍA ERNESTINA LUNA

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, en escrito separado realiza solicitud de medida cautelar, sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que no cuenta con personería para actuar en el proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1690

Popayán, 09 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la doctora ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, no cuenta con personería adjetiva para actuar en el proceso, ahora bien, aunque junto con la petición de medida cautelar allega el poder conferido por la parte demandante, se hace necesario que junto con el poder se allegue el certificado existencia y representación donde conste las facultades de quien otorga dicho poder, realizado el tramite anterior y de ser procedente, el juzgado procederá a reconocer personería adjetiva, y darle el tramite respectivo a la solicitud elevada.

DISPONE:

ABSTENERSE DE DESPACHAR, favorablemente la petición elevada por la Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, en el sentido de decretar medida cautelar de embargo de remanentes, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
D/do. LILIA YOHANA ESCOBAR ESCOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1545

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
D/do. LILIA YOHANA ESCOBAR ESCOBAR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 66-68 Y 71, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla y determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 6.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2015	31-dic-2015	64	1,48	\$	189.440,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	274.820,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	285.740,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	298.080,00
01-oct-2016	28-oct-2016	28	1,67	\$	93.520,00
			Sub-Total	\$	7.141.600,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2016	31-dic-2016	64	2,40	\$	307.200,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	439.200,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	444.080,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00407-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

D/do. LILIA YOHANA ESCOBAR ESCOBAR

01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	441.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	136.400,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	136.400,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	120.960,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	126.480,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-jul-2021	23-jul-2021	23	1,93	\$	88.780,00

Sub-Total \$ 14.681.580,00

MAS EL VALOR otros conceptos \$ 30.296,00

TOTAL-CAP. 1 \$ 14.711.876,00

CAPITAL 2: \$ 530.895,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 530.895,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-nov-2016	31-dic-2016	40	2,40	\$	16.988,64

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00407-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

D/do. LILIA YOHANA ESCOBAR ESCOBAR

01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	38.861,51
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	39.293,31
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	39.073,87
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	12.727,32
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	12.210,59
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	12.562,75
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	12.507,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	11.446,10
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	12.507,89
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	11.998,23
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	12.343,31
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	11.892,05
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	12.123,87
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	12.069,01
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	11.626,60
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	11.904,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	11.467,33
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	12.123,87
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	12.069,01
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	10.702,84
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	12.014,15
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	11.467,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	11.904,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	11.361,15
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	11.739,86
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	11.739,86
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	11.361,15
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	11.630,14
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	11.201,88
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	11.520,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	11.465,56
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	10.879,81
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	11.575,28
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.042,62
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	11.136,41
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	10.724,08
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	11.081,55
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	11.191,27
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	10.883,35
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	11.081,55
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	10.617,90
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	10.752,39
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	10.642,68
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	9.761,39
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	10.697,53
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	10.299,36
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	10.587,82
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	10.246,27
01-jul-2021	23-jul-2021	23	1,93	\$	7.855,48

Sub-Total \$ 1.187.858,11

MAS EL VALOR total capital 1 \$ 14.711.876,00

MAS EL VALOR interés de plazo-cap. 2 \$ 20.790,00

MAS EL VALOR otros conceptos \$ 74.118,00

MAS EL VALOR COSTAS \$ 521.219,64

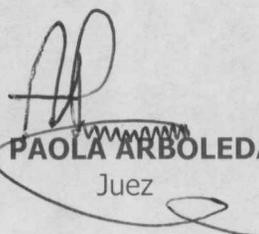
TOTAL \$ 16.515.861,75

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
D/do. LILIA YOHANA ESCOBAR ESCOBAR

SON: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$16.515.861,75).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 1427 del 15 de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$756.000.00
NOTIFICACIONES	\$60.000,00
EDICTO EMPLAZATORIO	\$16.000,00
TOTAL	\$832.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$832.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1634

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

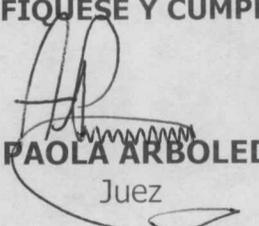
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA SERNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA SERNA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 1243 del 04 de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
NOTIFICACIONES	\$115.000,00
TOTAL	\$915.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$915.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA SERNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1633

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA SERNA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

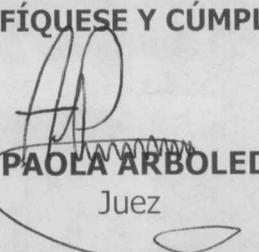
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA
D/do. VICTOR HUGO CHAUX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA
D/do. VICTOR HUGO CHAUX

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 1453 del 15 de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$757.000.00
NOTIFICACIONES	\$34.600,00
TOTAL	\$791.600.00

TOTAL: SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$791.600.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA
D/do. VICTOR HUGO CHAUX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1632

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA
D/do. VICTOR HUGO CHAUX

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

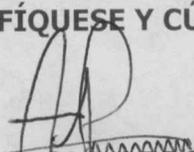
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA PEÑA ORTEGA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1546

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA PEÑA ORTEGA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 55-56, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, el capital no corresponde al indicado en el auto que libra mandamiento ejecutivo, e igualmente se liquidara de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-nov-2017	30-nov-2017	15	1,60	\$	40.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$	82.150,00
01-ene-2018	17-ene-2018	17	1,58	\$	44.766,67
			Sub-Total	\$	5.166.916,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ene-2018	31-ene-2018	14	2,28	\$	53.200,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	107.800,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	117.800,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	113.000,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00

D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA

D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	116.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	112.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	114.183,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	113.666,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	109.500,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	112.116,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	114.183,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	113.666,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	100.800,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	113.150,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	108.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	112.116,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	107.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	110.566,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	110.566,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	107.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	109.533,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	105.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	108.500,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	107.983,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	102.466,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	109.016,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	104.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	104.883,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	101.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	104.366,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	105.400,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	102.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	104.366,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	100.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	101.266,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	100.233,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	91.933,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	100.750,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	97.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	99.716,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-jul-2021	23-jul-2021	23	1,93	\$	73.983,33

Sub-Total \$ 9.672.383,35

MAS EL VALOR costas \$ 300.000,00

TOTAL \$ 9.972.383,35

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$9.972.383,35).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1636

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 52, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, se liquidará de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir el valor de los abonos representados en depósitos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 10.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-mar-2018	31-mar-2018	16	2,28	\$	121.600,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	226.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	232.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	224.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	228.366,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	227.333,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	219.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	224.233,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	216.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	228.366,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	227.333,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	201.600,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	226.300,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	216.000,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00

D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ

D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

01-may-2019	30-may-2019	30	2,17	\$	217.000,00
-------------	-------------	----	------	----	------------

			Sub-Total	\$	13.235.633,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 30/ 2019			\$	159.844,00
			Sub-Total	\$	13.075.789,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	31-may-2019	1	2,17	\$	7.233,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	214.000,00
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2,14	\$	21.400,00

			Sub-Total	\$	13.318.422,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 3/ 2019			\$	217.812,00
			Sub-Total	\$	13.100.610,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2,14	\$	199.733,33

			Sub-Total	\$	13.300.343,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2019			\$	217.812,00
			Sub-Total	\$	13.082.531,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	221.133,33
01-sep-2019	02-sep-2019	2	2,14	\$	14.266,67

			Sub-Total	\$	13.317.931,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 2/ 2019			\$	217.812,00
			Sub-Total	\$	13.100.119,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2019	30-sep-2019	28	2,14	\$	199.733,33
01-oct-2019	03-oct-2019	3	2,12	\$	21.200,00

			Sub-Total	\$	13.321.053,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 3/ 2019			\$	217.812,00
			Sub-Total	\$	13.103.241,32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2019	25-oct-2019	22	2,12	\$	155.466,67

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

	Sub-Total	\$	13.258.707,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 25/ 2019	\$	217.812,00
	Sub-Total	\$	13.040.895,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-oct-2019	31-oct-2019	6	2,12	\$	42.400,00
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2,11	\$	203.966,67

	Sub-Total	\$	13.287.262,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 29/ 2019	\$	217.812,00
	Sub-Total	\$	13.069.450,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2,11	\$	7.033,33
01-dic-2019	23-dic-2019	23	2,10	\$	161.000,00

	Sub-Total	\$	13.237.483,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 23/ 2019	\$	217.812,00
	Sub-Total	\$	13.019.671,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-dic-2019	31-dic-2019	8	2,10	\$	56.000,00
01-ene-2020	28-ene-2020	28	2,09	\$	195.066,67

	Sub-Total	\$	13.270.738,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 28/ 2020	\$	230.890,00
	Sub-Total	\$	13.039.848,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ene-2020	31-ene-2020	3	2,09	\$	20.900,00
01-feb-2020	26-feb-2020	26	2,12	\$	183.733,33

	Sub-Total	\$	13.244.481,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 26/ 2020	\$	230.890,00
	Sub-Total	\$	13.013.591,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2020	29-feb-2020	3	2,12	\$	21.200,00
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,11	\$	211.000,00

	Sub-Total	\$	13.245.791,99
--	-----------	----	---------------

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00

D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ

D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 30/ 2020 \$ 230.890,00
Sub-Total \$ 13.014.901,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$	7.033,33
01-abr-2020	29-abr-2020	29	2,08	\$	201.066,67

Sub-Total \$ 13.223.001,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN abr 29/ 2020 \$ 230.890,00
Sub-Total \$ 12.992.111,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2020	30-abr-2020	1	2,08	\$	6.933,33
01-may-2020	28-may-2020	28	2,03	\$	189.466,67

Sub-Total \$ 13.188.511,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 28/ 2020 \$ 169.444,00
Sub-Total \$ 13.019.067,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2020	31-may-2020	3	2,03	\$	20.300,00
01-jun-2020	26-jun-2020	26	2,02	\$	175.066,67

Sub-Total \$ 13.214.434,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 26/ 2020 \$ 230.890,00
Sub-Total \$ 12.983.544,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2,02	\$	26.933,33
01-jul-2020	30-jul-2020	30	2,02	\$	202.000,00

Sub-Total \$ 13.212.477,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 30/ 2020 \$ 230.890,00
Sub-Total \$ 12.981.587,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2020	31-jul-2020	1	2,02	\$	6.733,33
01-ago-2020	27-ago-2020	27	2,04	\$	183.600,00

Sub-Total \$ 13.171.921,32

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 27/ 2020 \$ 230.890,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00
 D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
 D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

Sub-Total \$ 12.941.031,32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ago-2020	31-ago-2020	4	2,04	\$	27.200,00
01-sep-2020	25-sep-2020	25	2,05	\$	170.833,33

Sub-Total \$ 13.139.064,65

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 25/ 2020 \$ 230.890,00

Sub-Total \$ 12.908.174,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2020	30-sep-2020	5	2,05	\$	34.166,67
01-oct-2020	29-oct-2020	29	2,02	\$	195.266,67

Sub-Total \$ 13.137.607,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 29/ 2020 \$ 230.890,00

Sub-Total \$ 12.906.717,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-oct-2020	31-oct-2020	2	2,02	\$	13.466,67
01-nov-2020	24-nov-2020	24	2,00	\$	160.000,00

Sub-Total \$ 13.080.184,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 24/ 2020 \$ 230.890,00

Sub-Total \$ 12.849.294,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-nov-2020	30-nov-2020	6	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	24-dic-2020	24	1,96	\$	156.800,00

Sub-Total \$ 13.046.094,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 24/ 2020 \$ 230.890,00

Sub-Total \$ 12.815.204,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2020	31-dic-2020	7	1,96	\$	45.733,33
01-ene-2021	28-ene-2021	28	1,94	\$	181.066,67

Sub-Total \$ 13.042.004,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 28/ 2021 \$ 238.968,00

Sub-Total \$ 12.803.036,66

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS

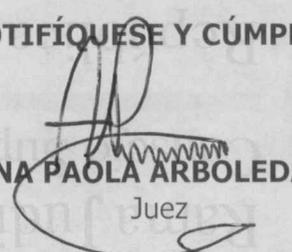
Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
29-ene-2021	31-ene-2021	3	1,94	\$	19.400,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	183.866,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	201.500,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	194.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	199.433,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	193.000,00
01-jul-2021	29-jul-2021	29	1,93	\$	186.566,67
			Sub-Total	\$	13.980.803,33
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	932.200,00
			TOTAL	\$	14.913.003,33

SON: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$14.913.003,33).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1691

Popayán, 09 AGO 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2702 del 31 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636, fue notificado mediante Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636, se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante y en ejercicio del control de legalidad, el Despacho corregirá la fecha en que se generan los intereses moratorios señalados en los numerales 30 y 33 del auto que libra mandamiento de pago, siendo lo correcto "06 de febrero y 06 de marzo de 2017, respectivamente".

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales dentro del presente proceso, que la fecha para liquidar los intereses moratorios de las cuotas señaladas en los numerales 30 y

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636

3

33 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, es "06 de febrero y 06 de marzo de 2017, respectivamente".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2702 del 31 de octubre de 2017, visible a folios 32 a 34 del cuaderno principal, teniendo en cuenta la corrección indicada en el numeral primero de este auto; providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636.

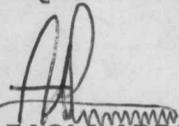
TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.300.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1287

Popayán, 09 AGO 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00157-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. JAIRO HERNAN IMBACHI LOPEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folios 80 y 81, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, a efectos de actualizarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 6.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jun-2016	30-jun-2016	12	2,26	\$	54.240,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	430.560,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	441.600,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	439.200,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	444.080,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	441.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	137.020,00

01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	136.400,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	136.400,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	120.960,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	126.480,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.800,00

Sub-Total \$ 14.070.400,00

MAS EL VALOR otros conceptos \$ 29.007,00

TOTAL \$ 14.099.407,00

CAPITAL 2: \$ 550.766,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 550.766,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-nov-2016	31-dic-2016	40	2,40	\$	17.624,51
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	40.316,07
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	40.764,03
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	40.536,38
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	13.203,70
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	12.667,62
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	13.032,96
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	12.976,05
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	11.874,51
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	12.976,05
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	12.447,31
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	12.805,31
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	12.337,16
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	12.577,66
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	12.520,75

Rad. 2017-00157.

01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	12.061,78
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	12.350,01
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	11.896,55
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	12.577,66
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	12.520,75
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	11.103,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	12.463,83
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	11.896,55
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	12.350,01
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	11.786,39
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	12.179,27
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	12.179,27
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	11.786,39
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.065,45
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	11.621,16
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	11.951,62
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	11.894,71
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.287,03
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.008,53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.455,93
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	11.553,23
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.125,47
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	11.496,32
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	11.610,15
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.290,70
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	11.496,32
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.015,32
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	11.154,85
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.041,02
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.126,75
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.097,93
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	10.684,86
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	10.984,11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	10.629,78

Sub-Total \$ 1.224.169,21

MAS EL VALOR interes de plazo \$ 20.195,00

MAS EL VALOR otros conceptos \$ 52.518,00

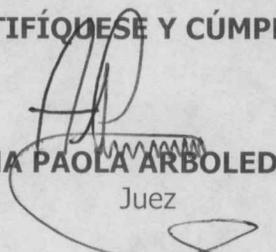
MAS EL VALOR total capital uno \$ 14.099.407,00

TOTAL \$ 15.396.289,21

TOTAL: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS. MCTE (\$15.396.289,21).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

